



AUTO INTERLOCUTORIO N° 067 – 2022

Radicado: 05212-60-00-201-2012-03347 – 2ª Instancia

PROCESADO	ANA DEIBA ARISMENDI DE AGUDELO
DELITOS	FALSEDADE EN DOCUMENTO PRIVADO
ASUNTO	Apelación de decreto de prueba en el incidente de reparación
DECISIÓN	CONFIRMA
M. PONENTE	HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

(Aprobado mediante Acta Nro. 132)

(Sesión del veintidós de noviembre de 2022)

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Fecha lectura.

Se apresta la Sala conforme a las voces del artículo 90 de la Ley 1395 de 2010 a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de víctimas, en contra de la decisión de 20 de octubre pasado, mediante la cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bello negó la práctica de prueba testimonial.

1. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Como consecuencia de la sentencia condenatoria proferida en contra de la señora **ANA DEIBA ARISMENDI DE AGUDELO**, por el delito de falsedad en documento privado, del cual fuera víctima la señora Isabel Cristina Herrera Urrego, el apoderado de víctimas solicitó apertura del incidente de reparación.

El 13 de enero de 2022 se inició el incidente de reparación, audiencia en la cual se hizo la pretensión económica, así mismo las partes hicieron solicitudes probatorias, sin que hubiera intención conciliatoria; el pasado 20 de octubre se dio trámite a la segunda audiencia, persistiendo la negativa de conciliar, por lo cual se procedió a resolver sobre la práctica de las pruebas, fecha en la que el juez *a quo* negó la prueba testimonial solicitada por el representante de víctimas.

2. DECISIÓN

En lo que interesa al recurso de apelación, se tiene que la Juez *a quo* admitió las pruebas solicitadas por incidentista e incidentado, con excepción de la prueba testimonial de la primera, toda vez que indicó el solicitante que *"se cite a quienes certifiquen los documentos allegados como pruebas documentales a fin de que refrenden los certificados"*, sin establecer quiénes son, cómo se llaman, qué están certificando, ni nada por el estilo, en realidad es una solicitud ambigua y genérica.

3. LA IMPUGNACIÓN

El apoderado de víctimas interpuso recurso de reposición y apelación contra la decisión de decreto de pruebas, poniendo de presente que la juez habla de que la solicitud resulta ambigua, no obstante que los medios probatorios que se han entregado son refrendados por unas personas que han tenido contacto directo con las víctimas, documentos que fueron referidos como pruebas documentales, por lo cual lo que solicita es que esas personas certifiquen lo que han suscrito. Por ello, en su concepto, no existe esa ambigüedad, pues estas personas deben ir a rendir testimonio de lo que han suscrito vía certificado.

No recurrente: El apoderado de la procesada solicita que se declare desierto el recurso, pues el representante de víctimas no dirigió su intervención para indicar los motivos del disenso, que lo pretendido es reestructurar el argumento de solicitud de la prueba.

4. DECISIÓN REPOSICIÓN

Indicó la Juez *a quo* que es absolutamente esencial en los recursos elevados que exista previamente una argumentación en punto a establecer cuál fue el error judicial, lo cual no se hizo por el incidentista.

Para solicitar pruebas se requiere básicamente señalar quienes son los testigos, pues no puede haber decreto de pruebas en abstracto. El abogado debe saber que certificados eran y quien los suscribió; realmente el único certificado que tiene

PROCESADO: Ana Deiba Arismendi De Agudelo
DELITOS: Falsedad en documento privado
ASUNTO: Apelación de la negativa de prueba testimonial-Incidente de reparación-
DECISIÓN: confirma
M. PONENTE: Hender Augusto Andrade Becerra

autoría es el de Carlos Esteban Gómez Duque, de los otros no se sabe quién los suscribió. Insiste el defensor que debe venir quien certificó, pero no identifica quiénes son.

Por lo anterior no modifica la decisión, en su concepto no hubo fundamentación en la interposición del recurso; empero esa deficiente argumentación, en gracia de discusión, debe ser la segunda instancia quien decida si procede el recurso de apelación.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El problema jurídico que ha de resolver esta Sala se circunscribe a verificar si es pertinente, procedente y oportuna la solicitud del apoderado de víctimas en punto a la prueba testimonial en el trámite del incidente de reparación.

De entrada, debe señalarse que no se declara desierto el recurso de alzada, por cuanto el apoderado de víctimas, recurrente en este asunto, aunque lacónico, ataca sutilmente los argumentos de la decisión de inadmisión de la prueba, tema que resulta de interés jurídico.

El Acto legislativo 03 de 2002 introdujo profundos cambios en el sistema penal colombiano, entre ellos la participación y roles que deben desempeñar las partes dentro de la nueva sistemática procesal, de esta manera se reglamentó el incidente de reparación integral, trámite que se ha convertido en uno de los aspectos más confusos del sistema penal acusatorio, en tanto que se trata de una gestión que resulta prolongándose en el tiempo incluso más que el propio juicio oral.

Se dirá entonces que el incidente de reparación integral se encuentra contenido en el Libro I, Título I, Capítulo IV del Código de Procedimiento Penal, artículos 102 y siguientes¹ así:

Artículo 102. *Procedencia y ejercicio del incidente de reparación integral. Modificado por el art. 86, Ley 1395 de 2010* Emitido el sentido del fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal

¹ Ley 906 de 2004-Código de Procedimiento Penal-

o del Ministerio Público a instancia de ella, el juez fallador abrirá inmediatamente el incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal, y convocará a audiencia pública dentro de los ocho (8) días siguientes.

Quando la pretensión sea exclusivamente económica, solo podrá ser formulada por la víctima directa, sus herederos, sucesores o causahabientes. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-516 de 2007**

Artículo 103. *Trámite del incidente de reparación integral.* Modificado por el art. 87, Ley 1395 de 2010 Iniciada la audiencia el incidentante formulará oralmente su pretensión en contra del declarado penalmente responsable, con expresión concreta de la forma de reparación integral a la que aspira e indicación de las pruebas que hará valer.

El juez examinará la pretensión y deberá rechazarla si quien la promueve no es víctima o está acreditado el pago efectivo de los perjuicios y este fuere la única pretensión formulada. La decisión negativa al reconocimiento de la condición de víctima será objeto de recurso de impugnación en los términos de este código.

Admitida la pretensión el juez la pondrá en conocimiento del declarado penalmente responsable y acto seguido ofrecerá la posibilidad de una conciliación que de prosperar dará término al incidente y lo allí acordado se incorporará a la sentencia. En caso contrario el juez fijará fecha para una nueva audiencia dentro de los ocho (8) días siguientes para intentar nuevamente la conciliación y de no lograrse el declarado penalmente responsable deberá ofrecer sus propios medios de prueba.

Artículo 104. *Audiencia de pruebas y alegaciones.* El día y hora señalados el juez realizará la audiencia, la cual iniciará con una invitación a los intervinientes a conciliar. De lograrse el acuerdo su contenido se incorporará a la decisión. En caso contrario, se procederá a la práctica de la prueba ofrecida por cada parte y se oirá el fundamento de sus pretensiones.

Parágrafo. La ausencia injustificada del solicitante a las audiencias de este trámite implicará el desistimiento de la pretensión, el archivo de la solicitud, y la condenatoria en costas.

Si injustificadamente no compareciere el declarado penalmente responsable se recibirá la prueba ofrecida por los presentes y, con base en ella, se resolverá. Quien no comparezca, habiendo sido citado en forma debida, quedará vinculado a los resultados de la decisión del incidente.

Artículo 105. *Decisión de reparación integral.* Modificado por el art. 88, Ley 1395 de 2010 En la misma audiencia el juez adoptará la decisión que ponga fin al incidente, la cual se incorporará a la sentencia de responsabilidad penal.

(...)

En este orden de ideas, tiene por indicar la Sala que las partes deben ajustar sus peticiones probatorias a los postulados de conducencia, racionalidad y utilidad, de modo que les incumbe indicar con claridad la concreción de dichos preceptos para de esa forma lograr que el juzgador se convenza sobre el aporte probatorio que se pretende y así ordene su práctica.

En el caso la prueba testimonial no fue concretada por el incidentista, asistiéndole razón a la Juez *a quo* para negar la prueba, pues no resulta viable señalar, en forma genérica, que se trata de las personas que suscribieron las certificaciones; su obligación era establecer en concreto la fuente humana que debía rendir la

PROCESADO: Ana Deiba Arismendi De Agudelo
DELITOS: Falsedad en documento privado
ASUNTO: Apelación de la negativa de prueba testimonial-Incidente de reparación-
DECISIÓN: confirma
M. PONENTE: Hender Augusto Andrade Becerra

declaración, pues es necesario que exista un grado mínimo de probabilidad, un umbral a partir del cual el juzgador puede admitir la evidencia.

Obviamente que la prueba testimonial se realiza a través del testigo, que es la persona que comparece ante la judicatura a informar sobre determinados hechos que conoce; la evidencia testimonial o la de cualquier otro tipo, afecta a una hipótesis de la parte en diferentes grados, entonces si no se determina el testigo que integrará la prueba, como puede existir lugar a contradicción de la otra parte.

Estas breves razones son suficientes para que la Sala confirme la decisión de primera instancia.

6. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión Penal del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** la decisión adoptada el pasado 20 de octubre, mediante la cual el Juzgado 2º Penal del Circuito de Bello negó la práctica de prueba testimonial, conforme a lo expuesto en la parte motiva. Así fue discutida y aprobada en Sala por los Magistrados que la integran, en sesión de la fecha, según consta en el acta respectiva. Esta decisión queda notificada en estrados y contra ella no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA
Magistrado Ponente



SANTIAGO APRÁEZ VILLOTA
Magistrado



OSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
Magistrado

PROCESADO: Ana Deiba Arismendi De Agudelo
DELITOS: Falsedad en documento privado
ASUNTO: Apelación de la negativa de prueba testimonial-Incidente de reparación-
DECISIÓN: confirma
M. PONENTE: Hender Augusto Andrade Becerra